

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-43-066- 2019-00022 -00
DEMANDANTE:	CONSORCIO DATA CENTER PONAL 2019
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA – FORPO y UNION TEMPORAL BGH COLOMBIA
MEDIO CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹, que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Lo anterior, en consonancia con los artículos 39 y 40 de la ley 2080 de 2021.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, igualmente que deberán hacer comparecer a las personas cuyo testimonio fue solicitado y decretado en audiencia inicial.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera **virtual el miércoles 27 de abril de 2022, a las 11:00 a.m.**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14092441>

ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (ibídem, numeral 4).

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30756afbae27eae5f74590a24019e911aa7566cca9c0de9d107df232fc77caf5**

Documento generado en 07/04/2022 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00301-00
CONVOCANTE:	CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE
CONVOCADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
ASUNTO	EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. E-2021-406522 celebrada el 10 de noviembre de 2021, entre el Consorcio Alianza del Norte como convocante y el Hospital Universitario la Samaritana como convocada.

Para cumplir la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir la conciliación prejudicial, previas las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Mediante escrito presentado el 2 de agosto de 2021, ante la Procuraduría General de la Nación – Reparto, el Consorcio Alianza del Norte, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se citara al Hospital Universitario La Samaritana a audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que le fuera pagada la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$237'759.453), que corresponde a la suma debida por los días 1, 2 y 3 de marzo de 2021 de la prestación de los servicios de los trabajadores en misión contratados y reconocidos en las notas crédito adjuntas y las Certificados de Supervisión Técnica de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.

1.2. PRETENSIONES

1.2.1. Junto con la solicitud de conciliación extrajudicial se formuló la siguiente pretensión:

“Explorar las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial en derecho, mediante la voluntad concertada de las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos planteados en la presente solicitud y que enmarcan la controversia generada con ocasión del pago del tres días de prestación de los servicios de los trabajadores en misión, objeto de os (sic) Contrato de prestación de servicios No. 335, 336, 337, 338, 339 y 341, evitando de esta forma la interposición de acciones legales, que para el caso concreto daría lugar al ejercicio de una ACCIÓN CONTRACTUAL, previsto en el artículo 104 del CPACA, en contra de LA ESE HOSPITAL UNIVERSIDAD LA SAMARITANA”.

1.3. HECHOS

1.3.1. En la solicitud de conciliación extrajudicial se adujeron los siguientes hechos:

1.3.2. El 19 de febrero de 2021, el contratista recibió de manera simultánea por parte de la entidad ESE Hospital Universitario La Samaritana, seis (6) invitaciones a cotizar, correspondientes a los contratos de prestación de servicios números 335, 336, 337, 338, 339, 341. En los pliegos tipo entregados, todos señalaban en el numeral 15 de los mismos, un plazo de inicio de la prestación de los servicios por parte de los trabajadores en misión simultaneo, que empezaba a correr a partir del 1 de marzo de 2021.

1.3.3. El 26 del mes de febrero de 2021, se celebró de manera simultánea entre. E.S.E. Hospital Universitario La Samaritana y el Consorcio Alianza del Norte, los siguientes contratos de prestación de servicios:

“- Contrato de Prestación de Servicios No. 335, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVÉS DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA LAS ÁREAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, GESTIÓN DE PLANEACIÓN Y GARANTÍA DE LA CALIDAD EN LOS NIVELES ESPECIALIZADO, PROFESIONAL, Y TECNÓLOGO, TÉCNICO Y AUXILIAR, QUE SEA ACEPTADO POR LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE TALENTO HUMANO PREVISTOS PARA LA OPERACIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ.

- Contrato de Prestación de Servicios No. 336, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVÉS DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA LAS ÁREAS ASISTENCIAL EN LOS NIVELES PROFESIONAL, Y DE APOYO A LA GESTIÓN, COMO AUXILIARES EN LA ATENCIÓN INTEGRAL A LOS PACIENTES, QUE SEA ACEPTADA POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE TALENTO HUMANO, PARA EL APOYO LOGÍSTICO ASISTENCIAL, ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISIÓN DEL HOSPITAL, EN CADA

UNA DE LAS OCASIONES QUE SE REQUIERAN DE SUS SERVICIOS DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO EN BOGOTÁ.

- Contrato de Prestación de Servicios No. 337, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVÉS DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA EL ÁREA DE GESTIÓN ASISTENCIAL EN LOS NIVELES ESPECIALIZADO Y PROFESIONAL, TECNÓLOGO, TÉCNICO Y AUXILIAR QUE SEA ACEPTADO POR LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARTANA DE ACUERDO CON LOS ESTÁNDARES DE TALENTO HUMANO, PREVISTOS PARA LA OPERACIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ.

- Contrato de Prestación de Servicios No. 338, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVÉS DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA EL ÁREA ASISTENCIAL EN LOS NIVELES PROFESIONAL, ESPECIALIZADO Y DE APOYO E LA GESTIÓN COMO TÉCNICO Y AUXILIAR EN LA ATENCIÓN INTEGRAL A LOS PACIENTES, QUE SEA ACEPTADO POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE TALENTO HUMANO PARA EL APOYO LOGÍSTICO ASISTENCIAL, ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISIÓN DEL HOSPITAL, EN CADA UNA DE LAS OCASIONES QUE SE REQUIERAN DE SUS SERVICIOS, DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO (sic) EN LA UNIDAD FUNCIONAL DE ZIPAQUIRÁ.

- Contrato de Prestación de Servicios No. 339, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVÉS DEL SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA EL ÁREA ADMINISTRATIVA EN LOS NIVELES PROFESIONAL, ESPECIALIZADO Y DE APOYO A LA GESTIÓN TALES COMO TÉCNICO, AUXILIAR CALIFICADO Y SEMICALIFICADO Y LOGÍSTICO, QUE SEA ACEPTADO POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE TALENTO HUMANO, PARA EL APOYO EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISIÓN DEL HOSPITAL, EN CADA UNA DE LAS OCASIONES QUE SE REQUIERA DE SUS SERVICIOS DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO EN BOGOTÁ.

- Contrato de Prestación de Servicios No. 341, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVÉS DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA EL ÁREA ADMINISTRATIVA EN LOS NIVELES PROFESIONAL, ESPECIALIZADO Y DE APOYO A LA GESTIÓN TALES COMO TÉCNICO, AUXILIAR CALIFICADO Y SEMICALIFICADO Y LOGÍSTICO QUE SEA ACEPTADO POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE RTALENTO (sic) HUMANO PARA EL APOYO EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISIÓN DEL HOSPITAL, EN CADA UNA DE LAS OCASIONES QUE SE REQUIERAN DE SUS SERVICIOS, DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO EN LA UNIDAD FUNCIONAL DE ZIPAQUIRÁ.”

1.3.4. La cláusula séptima de todos los contratos de prestación de servicios celebrados señalaba que su plazo de ejecución estipulado era de cuatro (meses), comprendido entre la fecha del acta de Inicio, hasta el 31 de julio de 2021. Todos los contratos iniciaron de manera simultánea.

1.3.5. Según lo establecido en el cronograma de ejecución de los términos de referencia y por las necesidades de la entidad, la prestación de los servicios a través de trabajadores en misión, para cada uno de los contratos iniciaría de manera simultánea el día 1 de marzo de 2021, siendo el momento en el cual se empezó a prestar los servicios requeridos según el objeto de cada uno de los contratos.

1.3.6. El 3 de marzo de 2021, por los tiempos administrativos internos de la entidad y la cercanía de la fecha de firma de los contratos, fueron firmadas de manera simultánea las actas de inicio de los contratos No. 335, 336, 337, 338, 339 y 341, siendo estos 3 días después a la fecha de inicio real de la prestación de servicios de los trabajadores en misión objeto de los contratos en mención.

1.3.7. La ejecución de los contratos se estableció de manera mensual, teniendo en cuenta las nóminas de los trabajadores en misión.

1.3.8. Teniendo en cuenta lo anterior y la fecha real de inicio de la prestación del servicio, los trabajadores en misión enviados por parte del Consorcio, para el cumplimiento de los contratos mencionados, prestaron sus servicios en las unidades funcionales y administrativas del Hospital Universitario La Samaritana, ubicados en Bogotá y Zipaquirá, dentro de la primera vigencia de ejecución, que comprende desde el 1 de marzo hasta el 31 de marzo de 2021.

1.3.9. Con base al informe del interventor de los contratos, el valor proporcional a los días 1, 2 y 3 de marzo, correspondientes a los salarios, prestaciones, seguridad social y ARL de los trabajadores en misión, como también la administración del consorcio, no tienen un sustento legal, teniendo en cuenta la Cláusula Séptima de los contratos, estas son prestaciones realizadas antes de la fecha oficial de inicio del contrato (actas de inicio), careciendo de sustento jurídico contractual para poder generar el pago, pero que aun así fue prestado el servicio por parte de los trabajadores en misión en razón a los contratos suscritos y a las necesidades de la entidad.

1.3.10. Con base al numeral anterior y también a los establecido en la cláusula sexta de los contratos, el Consorcio Alianza del Norte, presentó las siguientes facturas:

- “- Facturas CAN- 1 con fecha del 30 de marzo de 2021, por un valor de \$323'854.022.*
- Facturas CAN- 2 con fecha del 30 de marzo de 2021 por un valor de \$888'972.240.*
- Facturas CAN- 3 con fecha del 30 de marzo de 2021 por un valor de \$858'924.709.*
- Facturas CAN- 4 con fecha del 30 de marzo de 2021 por un valor de \$774'127.461.*
- Facturas CAN- 7 con fecha del 31 de marzo de 2021 por un valor de \$191'467.757.*
- Facturas CAN- 8 con fecha del 31 de marzo de 2021 por un valor de \$7.645.200.*
- Facturas CAN- 9 con fecha del 30 de marzo de 2021 por un valor de \$543'882.546.*
- Facturas CAN- 10 con fecha del 30 de marzo de 2021 por un valor de \$5'384.054.”*

1.3.11. Con base en las anteriores facturas, el Consorcio Alianza del Norte consideró los valores totales de los días devengados por los trabajadores en misión.

1.3.12. Ahora, el Hospital Universitario la Samaritana solicitó que se emitieran unas notas crédito, para dejar pendiente el pago proporcional a los días 1, 2 y 3 de marzo y poder proceder al pago de los demás días laborados. Con base en esto se emitieron las siguientes notas crédito:

- *Notas Crédito: CANN- 7, con fecha de 31 de marzo de 2021, por un valor de \$20'444.635, correspondiente a la Factura CAN-1*
- *Notas Crédito: CANN- 8, con fecha de 31 de marzo de 2021, por un valor de \$51'366.318, correspondiente a la Factura CAN-3.*
- *Notas Crédito: CANN- 9, con fecha de 31 de marzo de 2021, por un valor de \$48'526.337, correspondiente a la Factura CAN-4.*
- *Notas Crédito: CANN- 10, con fecha de 31 de marzo de 2021, por un valor de \$69'743.330, correspondiente a la Factura CAN-2.*
- *Notas Crédito: CANN- 11, con fecha de 31 de marzo de 2021, por un valor de \$11'849.723, correspondiente a la Factura CAN-7.*
- *Notas Crédito: CANN- 12, con fecha de 31 de marzo de 2021, por un valor de \$409.537 correspondiente a la Factura CAN-8.*
- *Notas Crédito: CANN- 13, con fecha de 31 de marzo de 2021, por un valor de \$35'015.183, correspondiente a la Factura CAN-9.*
- *Notas Crédito: CANN- 14, con fecha de 31 de marzo de 2021, por un valor de \$404.390, correspondiente a la Factura CAN-10. VALOR TOTAL PENDIENTE DE PAGO: \$237'759.453.*

1.3.13. Los valores pendientes de pago relacionados en el numeral anterior, están justificados con las planillas de pago de los trabajadores en misión, planillas de seguridad social y certificados de supervisión técnica del contrato, emitidos por la Dirección administrativa y el coordinador general del Contrato de la entidad donde se evidencia la correcta prestación del servicio desde el 1 de marzo de 2021.

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.4.1. Por reparto el conocimiento de la solicitud de conciliación correspondió a la Procuraduría Judicial 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual dispuso su admisión el 1 de septiembre de 2021.

1.4.2. El 21 de octubre de 2021, se dio apertura a la audiencia de conciliación extrajudicial; sin embargo, la audiencia de conciliación fue suspendida en atención a que el Comité de Conciliación del Hospital Universitario La Samaritana no había tomado una decisión.

1.4.3. El 10 de noviembre de 2021, se reanudó la audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se propuso la siguiente formula de arreglo conciliatorio por parte del Hospital Universitario La Samaritana:

“PRIMERO: Autorizar a conciliar, por un máximo de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$237.759.456).

SEGUNDO: Que no se reconoce valor alguno por concepto de intereses y honorarios de apoderados.

TERCERO: Que se dará por terminado el caso de la presente solicitud de Conciliación.

CUARTO: se le pagará a la convocante la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$237.759.456) dentro de los 30 días siguientes a la radicación en la entidad de copia autentica del auto que aprueba la conciliación expedido por la autoridad competente”.

1.4.4. Sobre el particular, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del Consorcio Alianza del Norte convocante quien adujo que se encontraba conforme con la fórmula de conciliación propuesta, así:

“Revisando la propuesta por parte de la entidad encuentro que es acorde a las pretensiones que tenemos frente al pago de esta de estos rubros y estamos de acuerdo con el término de pago también.”.

1.4.5. En este estado de la diligencia, intervino el apoderado del Hospital Universitario La Samaritana, el cual precisó que en la solicitud de conciliación se requería el pago de los días 1, 2 y 3 de marzo del 2021; sin embargo, el monto conciliado es el equivalente solo para los días 1 y 2 del referido mes y año, ya que el día 3 de marzo de 2021, si se pagó y se encuentra sustentado en el acta de inicio de los contratos: Al respecto, se señaló lo siguiente

“La particularidad de esta propuesta que tenemos es que, y pues aprovecho para comentar el doctor Ciro, dentro del escrito de solicitud de conciliación, se hace un cobro, un requerimiento de pago del día 1, 2 y 3 de marzo del 2021, nosotros viendo las notas crédito, ese monto es equivalente efectivamente a los días 1 y 2. Para nosotros el día 3, si se pagó y en el Acta de inicio sí está. Es decir, nosotros queremos conciliar por ese monto de conformidad con Notas Crédito, que hay por los días 1 y 2 de marzo de 2021. El doctor Ciro, pues si a bien lo tiene, que quedará en el acta esa explicación.”

1.4.6. El apoderado del Consorcio Alianza del Norte aceptó la anterior propuesta en los siguientes términos:

“Digamos que nosotros dentro de la información que tenemos, pues estaban estos 3 días, y pues la suma corresponde a los DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$237'759.453) pensaría que habría un desfase en los días. Pero el

valor si corresponde, este es el valor que tenemos en contabilidad.”.

“Manifestó al despacho que como abogado de la parte convocante, el Consorcio Alianza del Norte, aceptamos la propuesta realizada por la entidad convocada, el Hospital Universitario de la Samaritana. Frente a las pretensiones solicitadas en el documento solicitud de conciliación.”.

1.4.7. Finalmente, interviene el Procurador Judicial Noveno Judicial para Asuntos Administrativos consideró que el acuerdo al cual llegaron las partes cumplía con los requisitos legales, así:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...).”.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

De igual forma, consagra el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Al propio tiempo que se establece que tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o

cuando ésta estuviere agotada, o la correspondiente acción no haya caducado.

Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 disponen, que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable. Así mismo dicha presentación de la conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

A su turno, el artículo 24 de la misma ley dispone que las actas que contengan dichas conciliaciones se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación; norma que permite determinar la competencia de este juzgado para conocer sobre la misma.

2.1. PRUEBAS

En el presente caso se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Documento de constitución del Consorcio Alianza del Norte.
- Formulario del Registro Único Tributario del Consorcio Alianza del Norte.
- Invitaciones a cotizar emitidas por el Hospital Universitario de la Samaritana del 19 de febrero de 2021.
- Contratos de prestación de servicios números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021, celebrados entre el Hospital Universitario de la Samaritana y el Consorcio Alianza del Norte.
- Autorización No. 19 del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Hospital Universitario de la Samaritana.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 10 de noviembre de 2021.
- Factura electrónica de venta del 31 de marzo de 2021, del contrato 338 de 2021.

- Factura electrónica de venta del 30 de marzo de 2021, del contrato 336 de 2021.
- Factura electrónica de venta del 30 de marzo de 2021, del contrato 335 de 2021.
- Factura electrónica de venta del 30 de marzo de 2021, del contrato 337 de 2021.
- Factura electrónica de venta del 30 de marzo de 2021, del contrato 339 de 2021.
- Factura electrónica de venta del 31 de marzo de 2021, del contrato 341 de 2021.
- Órdenes de pago 1597, 1598, 1599, 1600, 1601 y 1602, referentes a los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.
- Actas de Inicio de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021 celebrados entre el Consorcio Alianza del Norte y el Hospital Universitario la Samaritana.
- Notas Crédito: CANN- 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, referentes a los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.
- Certificados de Supervisión Técnica de los contratos números 337, 338, 339 y 341
- Planillas de Seguridad Social.
- Pólizas de seguros de cumplimiento de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.
- Acta de liquidación bilateral de los contratos 335, 336, 337, 338, 339 y 341.
- Certificados de disponibilidad presupuestal de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021.

2.2. VERIFICACIÓN REQUISITOS LEGALES:

Para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace necesario analizar lo siguiente:

2.2.1. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los*

particulares cuando ejerzan función administrativa", por lo tanto es la Jurisdicción para conocer y decidir el asunto de la referencia.

2.2.2. Competencia

Se encuentra acreditada, porque el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que *"las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación"*.

2.2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa, el Consorcio Alianza del Norte, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (fol. 14, 02 conciliación).

De otro lado, la parte pasiva se encuentra conformada por el Hospital Universitario La Samaritana quien a su vez actúa a través de apoderado judicial, al cual le fue otorgado poder con la facultad expresa para conciliar (fol. 210 , 02 conciliación).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que el Consorcio Alianza del Norte y Hospital Universitario La Samaritana son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Con el propósito de determinar si operó o no la caducidad en el presente asunto lo primero que debe esclarecerse es cuál es el medio de control procedente, para ello es pertinente estudiar cuál es la fuente del daño en el caso concreto.

Conforme con los hechos y pretensiones aducidos, se tiene que el daño se generó por la prestación de servicios de trabajadores de Consorcio Alianza del Norte al

Hospital Universitario La Samaritana previo a que se iniciaran los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341.

Quiere decir lo anterior que el Consorcio Alianza del Norte prestó servicios al Hospital Universitario La Samaritana previo a que se iniciara la ejecución de contratos, por lo que el despacho considera que las prestaciones que se solicitan no tienen respaldo contractual.

Sobre el particular, es necesario tener presente que si bien es cierto en las invitaciones a cotizar obrantes en el proceso se señalaba en el numeral 15 que el plazo de inicio de la prestación de los servicios iniciaría a correr a partir del 1 de marzo de 2021, no puede desconocerse que en la cláusula séptima de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 se dispuso que la vigencia del plazo contractual será de 4 meses contados a partir del acta de inicio, así:

SÉPTIMA. PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO: El plazo de ejecución será HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2021 o hasta que se agote le Imputación presupuestal contados a partir de la orden de ejecución dada por el HOSPITAL mediante acta de inicio suscrita por el Supervisor del contrato. Su vigencia será el plazo contractual y 4 meses más contados a partir del acta de inicio.

Ahora, verificadas las actas de inicio de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 se tiene que todos ellos empezaron a ejecutarse el 3 de marzo de 2021 (14Anexo1), aspecto que es confirmado por las actas de liquidación bilateral de los mencionados negocios jurídicos, sobre las cuales no se realizaron salvedades y que no pueden ser cuestionados en sede judicial¹: como se precisará más adelante (34Anexo1).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que en lo referente al plazo de ejecución del contrato debe prevalecer lo dispuesto en la cláusula séptima de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 y no lo relacionado con la invitación a contratar, por dos motivos a saber: i) la sola suscripción del contrato no implica que este se ejecute de manera inmediata, pues como para ello se requiere que se cumplan los requisitos de ejecución y ii) no se realizaron salvedades sobre la fecha de inicio del contrato al momento de liquidar los mencionados negocios jurídicos.

Así las cosas, se estima que no media un contrato que justifique la prestación de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de noviembre de 2021 exp. 56023, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

servicios realizada el 1 y 2 de marzo de 2021 por parte del Consorcio Alianza del Norte al Hospital Universitario La Samaritana, por lo que bajo el principio de *iura novit curia* se considera que lo procedente es el trámite del presente asunto bajo la *actio in rem verso* (enriquecimiento sin justa causa), esto a través del medio de control de reparación directa.

Sobre el particular, es necesario destacar la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reconocido el carácter autónomo de la *actio in rem verso* cuando se pretenda la declaración del enriquecimiento sin justa causa de la parte demandada por la prestación de un servicio sin un contrato que lo respalde y el consecuente restablecimiento del desequilibrio patrimonial generado por tal situación. En efecto, en providencia de unificación se señaló lo siguiente²:

“12.2. (...) La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. (...).

13. *Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa. (...).*

“Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. ***Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción”*** (negritas adicionales).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sección unificó su posición en torno a que la pretensión del enriquecimiento sin justa causa se debe ventilar en sede judicial a través de la acción de reparación directa y es procedente para tramitar, entre otros, la reparación de los perjuicios que se sufren cuando se presta un servicio sin un contrato que lo respalde.

Una vez claro lo expuesto, se precisa que el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Para el caso concreto, las partes conciliaron que el daño cuyo resarcimiento se pretende, se produjo por la falta de pago de la prestación de servicios que realizó al Hospital Universitario La Samaritana entre el 1 y 2 de marzo de 2021 sin que se hubiera iniciado el contrato, por lo cual el término de 2 años para presentar la demanda de reparación directa y acudir a la jurisdicción vence el 3 de marzo de 2023 y, en consecuencia, no hay lugar a la configuración de la caducidad del medio de control, al haber sido radicada la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de agosto de 2021, cuyo acuerdo conciliatorio se surtió el 10 de noviembre de 2021.

2.2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de la prestación servicios de personal de salud, sin soporte contractual por el Consorcio Alianza del Norte al Hospital Universitario La Samaritana.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico, el despacho considera que puede disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de la suma presuntamente adeudada por el Hospital Universitario La Samaritana, toda vez que el Consorcio Alianza del Norte prestó servicios de personal de salud al Hospital Universitario La Samaritana sin soporte contractual.

Los conceptos conciliados entre la convocada y el convocante se circunscribieron al pago de los servicios prestados por el Consorcio Alianza del Norte entre el 1 y 2 de abril de 2021, es decir derechos de carácter económico³ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

Que el 22 de febrero de 2021 se constituyó el Consorcio Alianza del Norte conformado por las sociedades de Servicio Especiales para Empresas SESPEM S.A.S con el noventa y dos por ciento (92%) de participación y la sociedad Consultores en Gestión Humana S.A.S., con el ocho por ciento (8%) de participación, cuyo objeto sería participar en las invitaciones a cotizar que realiza el Hospital Universitario La Samaritana, con objeto *“prestación de servicios temporales a través de suministro de trabajadores en misión”*.

³ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

Que el Consorcio Alianza del Norte celebró con el Hospital Universitario de la Samaritana los contratos de prestación de servicios números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 de 2021, cuyos objetos se transcriben a continuación:

Contrato 335 de 2021(fol. 78, 02 conciliación):

“PRIMERA: OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVÉS DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA LAS ÁREAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, GESTIÓN DE PLANEACIÓN Y GARANTÍA DE LA CALIDAD EN LOS NIVELES ESPECIALIZADO, PROFESIONAL Y TECNÓLOGO, TÉCNICO Y AUXILIAR, QUE SEA ACEPTADO POR LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE TALENTO HUMANO PREVISTOS PARA LA OPERACIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ”.

Contrato 336 de 2021 (fol. 91, 02 conciliación):

“PRIMERA: OBJETO: PRESTACIÓN DE, SERVICIOS TEMPORALES A TRAVÉS DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA EL ÁREA ASISTENCIAL EN LOS NIVELES PROFESIONAL, Y DE APOYO A LA GESTIÓN, COMO AUXILIAR EN LA ATENCIÓN INTEGRAL A LOS PACIENTES. QUE SEA ACEPTADA POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE TALENTO HUMANO. PARA EL APOYO LOGÍSTICO ASISTENCIAL, ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISIÓN DEL HOSPITAL, EN CADA UNA DE LAS OCASIONES QUE SE REQUIERAN DE SUS SERVICIOS DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO EN BOGOTÁ”.

Contrato 337 de 2021 (fol. 104, 02 conciliación):

“PRIMERA: OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAPES DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA EL ÁREA DE GESTIÓN ASISTENCIAL EN LOS NIVELES ESPECIALIZADO Y PROFESIONAL, TECNÓLOGO, TÉCNICO Y AUXILIAR QUE SEA ACEPTADO POR LA ELE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE ACUERDO A. LOS ESTÁNDARES DE TALENTO HUMANO, PREVISTOS PARA LA OPERACIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ”.

Contrato 338 de 2021 (fol. 117, 02 conciliación):

“PRIMERA: OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVÉS DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA EL ÁREA ASISTENCIAL EN LOS NIVELES PROFESIONAL, ESPECIALIZADO Y DE APOYO A LA GESTIÓN COMO TÉCNICO Y AUXILIAR EN LA ATENCIÓN INTEGRAL A LOS PACIENTES, QUE SEA ACEPTADO POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE TALENTO HUMANO PARA EL APOYO LOGÍSTICO ASISTENCIAL, ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISIÓN DEL HOSPITAL, EN CADA UNA DE LAS OCASIONES QUE SE REQUIERAN DE SUS SERVICIOS, DURANTE EL DESARROLLO DEL. CONTRATO EN LA UNIDAD FUNCIONAL DE ZIPAQUIRÁ”.

Contrato 339 de 2021 (fol. 130, 02 conciliación):

“PRIMERA: OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVÉS DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA EI ÁREA ADMINISTRATIVA EN LOS NIVELES PROFESIONAL, ESPECIALIZADO Y DE APOYO A LA GESTIÓN TALES COMO TÉCNICO, AUXILIAR CALIFICADO Y SEMICALIFICADO Y LOGÍSTICO, QUE SEA ACEPTADO POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE TALENTO HUMANO, PARA EL APOYO EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISIÓN DEL HOSPITAL, EN CADA UNA DE LAS OCASIONES QUE SE REQUIERA DE SUS SERVICIOS DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO EN BOGOTÁ”.

Contrato 341 de 2021(fol. 143, 02 conciliación):

“PRIMERA: OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES A TRAVÉS DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, PARA EL ÁREA ADMINISTRATIVA EN LOS NIVELES PROFESIONAL ESPECIALIZADO Y DE APOYO A LA GESTIÓN TALES COMO TÉCNICO, AUXILIAR CALIFICADO Y SEMICALIFICADO Y LOGÍSTICO QUE SEA ACEPTADO POR EL HOSPITAL DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE TALENTO HUMANO PARA EL APOYO EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISIÓN DEL HOSPITAL, EN CADA UNA DE LAS OCASIONES QUE SE REQUIERAN DE SUS SERVICIOS, DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO EN LA UNIDAD FUNCIONAL DE ZIPAQUIRÁ”.

Se probó que en la cláusula séptima de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 se señala que la vigencia del plazo contractual será de 4 meses contados a partir del acta de inicio.

Se pudo constatar que verificadas las actas de inicio de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 todos ellos empezaron a ejecutarse el 3 de marzo de 2021 (14Anexo1), aspecto que es confirmado por las actas de liquidación bilateral de los mencionados negocios jurídicos (34Anexo1).

De igual forma, se pudo constatar que se emitieron certificaciones de prestación de servicios para los días 1 a 18 de marzo de 2021 en el marco de los contratos 337 (18Anexo2,fol 1-19), 338 (18Anexo2,fol 31-50), 339 (17Anexo1), 341 (18Anexo2,fol 20-30).

Se advierte que en el expediente obran las facturas de venta emitidas por el Consorcio Alianza del Norte (11Anexo1), las cuales se sintetizan en el siguiente cuadro:

Contrato	Número de factura	Fecha de emisión	Devengado prestaciones, parafiscales, ARL, dotación, AIU	Administración	IVA	TOTAL
335 de 2021	CAN-1	30/03/2021	286033974	31781553	6038495	323854022
336 de 2021	CAN-2	30/03/2021	785157033	87239670	16575537	888972240

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00301-00
CONVOCANTE: CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE
CONVOCADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
ASUNTO EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

337 de 2021	CAN-3	30/03/2021	758618487	84290943	16015279	858924709
338 de 2021	CAN-9	31/03/2021	480367313	53374146	10141087	543882546
338 de 2021	CAN-10	31/03/2021	4755299	528366	100389	5384054
339 de 2021	CAN-4	30/03/2021	683723960	75969329	14434172	774127461
341 de 2021	CAN-7	31/03/2021	169107931	18789770	3570056	191467757
341 de 2021	CAN-8	31/03/2021	6752385	750265	142550	7645200

Por otro lado, obran las órdenes de pago emitidas por el Hospital Universitario de la Samaritana, que se resumen así (12Anexo2):

Contrato	Factura	No. Orden de pago	Fecha	Servicios	Nota Crédito	Total
335	CAN1	1600	6/04/2021	323854022	20444635	303409387
336	CAN -2	1601	6/04/2021	888972240	69473330	819228910
337	CAN3	1602	6/04/2021	858924709	51366319	807558391
338	CAN9 - CAN10	1603	6/04/2021	549266602	35419574	511267203
339	CAN 4	1604	6/04/2021	774127462	48526337	725601125
341	CAN8-CAN7	1605	6/04/2021	199112958	12259262	186853696

En el mismo sentido, se tienen las notas de crédito expedidas por el Consorcio Alianza del Norte, que se resumen así (15Anexo2):

NOTAS CRÉDITO					
Contrato	Fecha de emisión	Devengado	Administración	IVA	TOTAL
335 de 2021	30/03/2021	18057087	2006343	381205	20444635
336 de 2021	30/03/2021	61598623	6844292	1300415	69743330
337 de 2021	30/03/2021	45367700	5040856	957762	51366318
338 de 2021	31/03/2021	30926070	3436230	652883	35015183
338 de 2021	31/03/2021	357165	39685	7540	404390
339 de 2021	30/03/2021	42859375	4762153	904809	48526337
341 de 2021	31/03/2021	10465899	1162878	220946	11849723
341 de 2021	31/03/2021	361710	40191	7636	409537

Obran las actas de liquidación bilateral de los de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 en cuya cláusula cuarta se dispuso, declarar a paz y salvo por todo concepto a las partes en cuanto a las obligaciones económicas generadas por el contrato (34Anexo1).

Obran planillas del pago a seguridad social de Consultores en Gestión Humana SAS (20Anexo1 a 30Anexo11).

Teniendo en cuenta el material probatorio relevante para el proceso se pasará a determinar si el acuerdo conciliatorio resulta violatorio de la ley o que lesione el erario.

Para tales efectos, debe recordarse que los dineros conciliados no tienen soporte contractual, pues se trata de servicios que se prestaron el 1 y 2 de marzo de 2021, esto es, antes del 3 de marzo de 2021 cuando inició la ejecución de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 (14Anexo1), por lo que como se señaló previamente lo procedente es analizar si se cumplen los requisitos de la *actio in rem verso*.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia unificación de 2012⁴, estableció las principales características de la figura de la *actio in rem verso* y consideró que el interesado debía demandar, con base en esa figura, a través de la acción de reparación directa, en tres eventos, así:

*“a). Cuando se acredite **de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado**, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, **urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos**, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c). En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993⁵” (Negrilla fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

A continuación, se analizarán las anteriores hipótesis en los cuales la jurisprudencia considera que es posible acceder a las pretensiones relacionadas con la *actio in rem verso* siempre que se cuente con el material probatorio que lo acredite.

Bajo el primer evento, la jurisprudencia consideró la existencia de que la voluntad del particular sea sometida por la de la entidad pública, es decir, en esta hipótesis el particular no puede negarse a la prestación de un servicio o al suministro de bienes o servicios requeridos por la entidad.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y con lo expuesto en la sentencia de unificación antes referida, no es posible tener por probado que el Hospital Universitario de la Samaritana hubiera constreñido o impuesto al Consorcio Alianza del Norte la prestación de servicios que se pretenden cobrar, pues, por el contrario, los antecedentes remitidos permiten concluir que las partes suscribieron los contratos de prestación de servicios números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 suscritos el 26 de febrero de 2021 y cuya ejecución inició el 3 de marzo de 2021; sin embargo, el Consorcio Alianza del Norte comenzó a prestar los servicios previamente, sin que se probara un constreñimiento.

El segundo supuesto tiene que ver con la urgencia y necesidad de adquirir un bien o servicio para evitar vulneraciones al derecho a la salud, derecho, pero esta situación que debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, teniéndose una imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos.

En el presente caso, se observa que si bien es cierto que los servicios contratados tienen que ver con el derecho a la salud, no puede pasarse por alto que no se observa la necesidad urgente e inmediata de contratar que hiciera omitir la etapa de contratación, pues lo que se observa es que, se adelantó todo el proceso correspondiente que dio como resultado la suscripción entre las partes de los contratos de prestación de servicios números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 del 26 de febrero de 2021, es decir, antes del 1 y 2 de marzo de 2021 fechas en las que el demandante prestó sus servicios, por lo que no se configura este supuesto.

En el mismo sentido, se tiene que los contratos de prestación de servicios números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 se suscribieron el 26 de febrero de 2021 e iniciaron

su ejecución el 3 de marzo de 2021, por lo que en caso de una urgencia por necesidades del servicio lo procedente era que se acordara una fecha distinta para empezar su ejecución previamente, lo cual no ocurrió.

La tercera hipótesis que identificó la jurisprudencia es que debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución sin contrato escrito alguno.

Al respecto, se tiene que se adelantó todo el proceso contractual pero el contratista inició la ejecución del negocio antes de que se diera inicio a este, por lo cual no se advierte una situación de urgencia manifiesta que haga procedente esta causal.

Así las cosas, el despacho considera que no es posible demostrar que el acuerdo conciliatorio se encuentre ajustado a la ley, por lo que no es procedente su aprobación al no contarse con elementos probatorios que permitan determinar la ocurrencia de una de las causales señaladas en la ley para la procedencia de la *actio in rem verso*.

Por otro lado, debe señalarse que, si en gracia de discusión se señalara que el medio de control de reparación directa *-a través de la actio in rem verso-* no es el procedente para tramitar el presente asunto, sino que lo es el de controversias contractuales, aun así, se impondría improbar el acuerdo conciliatorio, pues no obran salvedades en las actas de liquidación bilateral que hicieran prosperar las pretensiones de la futura demanda.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece el derecho de los contratistas a efectuar salvedades al acta de liquidación cuando no compartan su contenido, así:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. (...)

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, según la jurisprudencia del Consejo de Estado si no se dejan salvedades en el acta de liquidación bilateral no es posible acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a formular reclamaciones derivadas del contrato. En efecto, se sostiene lo siguiente⁶:

*“La Sección Tercera de esta Corporación, de **manera uniforme y reiterada** ha considerado⁷ que una vez el contrato se liquida por mutuo acuerdo entre las partes, el documento en el que consta la misma contiene un consenso de los extremos contratantes que no puede ser desconocido posteriormente ante la instancia judicial por parte de quien lo suscribe, salvo que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o se deje expresa constancia de la existencia de salvedades o discrepancias respecto del cruce de cuentas que allí se consigna”* (Negrillas fuera de texto).

Se destaca que las salvedades dejadas en el acta de liquidación bilateral deben ser claras y específicas para que tenga valor jurídico, así⁸:

“Finalmente, la Sala quiere señalar que aunque Ecopetrol incluyó en el acta de liquidación final del contrato la anotación según la cual se reservó el derecho de presentar reclamaciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dicha estipulación adolece de valor jurídico, toda vez que ella se presenta de manera general, abstracta y carente de toda especificidad, pues en ella no se concretan los conceptos por los cuales reclamaría, ni su cuantía ni el fundamento de los mismos.

Nótese que al respecto se dijo que en virtud del principio de la buena fe objetiva que debe guardarse durante la etapa de liquidación del contrato, las partes tienen la obligación de enterar a la otra, de manera clara y expresa, de todas aquellas circunstancias o razones, que den lugar a su inconformidad con el finiquito total que se propone, pues debe recordarse que quien esté inconforme con el corte de cuentas y el finiquito que se propone debe ineludiblemente expresar con qué y por qué no está de acuerdo y por consiguiente pedir o exigir el respectivo reconocimiento, de todo lo cual debe dar cuenta el acta respectiva pues ésta es finalmente la prueba de que expresó su inconformidad y que exigió el derecho que creía tener.

Por esto es que el precedente jurisprudencial de la Sección Tercera ha venido insistiendo en que quién no hace salvedades claras y expresas en el acta de liquidación no puede luego concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa a pretender el reconocimiento de derechos que al momento de la liquidación no reclamó ni salvó, pues una vez efectuada la liquidación final del contrato las partes no pueden hacer reclamaciones que no hayan quedado concreta y expresamente determinadas en la correspondiente acta”

Así las cosas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a formular reclamaciones derivadas del contrato, cuando se haya realizado una liquidación bilateral, se deben

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de noviembre de 2021 exp. 56023, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

⁷Ver entre otras: sentencia de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 22 de agosto de 2013, Exp. 22.947, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 20 de octubre de 2014, Exp. 27.777, C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1 de abril de 2016. CP Jaime Santofimio Gamboa. Radicación número: 50001-23-31-000-2005-30281-01(50217)

haber dejado las salvedades correspondientes en el acta, las cuales deben ser claras y específicas.

En el presente asunto se advierte que en las actas de liquidación de los contratos números 335, 336, 337, 338, 339 y 341 no se realizó ninguna salvedad y, por el contrario, se manifestó que las partes se encontraban a paz y salvo por concepto de obligaciones económicas.

En estas circunstancias, si en gracia de discusión procediera el medio de control de controversias contractuales no sería posible aprobar la conciliación estudiada, ya que si no se dejan salvedades en el acta de liquidación bilateral no es posible la prosperidad de las pretensiones de la demanda derivadas del contrato.

Por los motivos expuestos, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 10 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 10 de noviembre de 2021, entre el Consorcio Alianza del Norte (Convocante) y el Hospital Universitario La Samaritana (convocado), celebrada ante la la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d1754e8eb3914d0823a1f006ebadc744fd85974d0eb57c916955cc8a519428**

Documento generado en 07/04/2022 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00023-00
DEMANDANTE:	MAURICIO DUARTE ARGUELLO Y MARLENY SANCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 25 de marzo de 2021, se decretaron como medios de prueba, entre otros, el interrogatorio de parte de los demandantes Mauricio Duarte Arguello y Marleny Sánchez con el fin de establecer daños causados por la entrega extemporánea del inmueble; suscripción de contratos por la imposibilidad de hacer uso de la vivienda con matrículas inmobiliarias 156 – 62390 y 156 – 62391 durante el embargo y secuestro y la fecha de entrega real del bien. La carga de hacerlos comparecer a la audiencia de pruebas es del apoderado de los demandantes.

De igual manera, se decretó de oficio el testimonio de la señora Johanna Andrea Romero Munar, quien fuera secuestre en el proceso de cobro coactivo sobre el cual gravitan los hechos de la presente demanda, la carga de hacerla comparecer a la audiencia de pruebas se le impuso al apoderado de la entidad demandada.

Contra el auto de pruebas notificado en la misma audiencia inicial se interpuso recurso de apelación por la parte actora, el cual fue concedido por el Despacho en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Que vista la nota secretarial que antecede, el Despacho corrobora que el proceso ya fue enviado de manera digital al Tribunal para lo de su competencia, por lo cual con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal y con el recaudo probatorio mencionado líneas atrás, se hace necesario convocar a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Del mismo modo el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, se procede a convocar a las partes a la audiencia de pruebas.

En la referida audiencia se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el jueves 28 de abril 2022 a las 9:00 a.m.**, a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14092449>

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes e intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9748bac1030ef2ec8e2e1326127a23648c44fb875918033d01a302abb2cf7c**

Documento generado en 07/04/2022 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00043- 00
DEMANDANTE:	FABIO DE JESÚS GÓMEZ GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** (en adelante CAR) y a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de los perjuicios ocasionados al demandante, por la operación administrativa desplegada por la CAR y que tuvo como finalidad la imposición de una sanción al demandante y la presunta mora presentada por parte de la Fiscalía en el adelantamiento de la investigación correspondiente por los hechos realizados por la CAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de la demanda, el Despacho advierte que el mismo carece de competencia para tramitar el presente asunto por las razones que se pasan a exponer a continuación.

2.1 Lo pretendido por la parte demandante y la causa que lo sustenta

La parte actora en el presente proceso pretende que se condene a una indemnización de perjuicios a dos entidades distintas, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Fiscalía General de la Nación, por hechos que, si bien guardan relación en su génesis, se atribuyen a fallas en la prestación del servicio relacionadas con las competencias asignadas a cada una de ellas.

Particularmente, la parte actora estableció en la demanda la atribución de responsabilidad bajo la modalidad de la operación administrativa contra la CAR y en solidaridad la Rama Judicial representada en la Fiscalía General de la Nación por mora judicial.

Así las cosas, se tiene que en lo que refiere a la CAR el demandante en su escrito de demanda manifiesta que el 11 de julio de 2017 fue víctima de un mal procedimiento realizado por funcionarios de la entidad debido a una serie de irregularidades que se presentaron y por el cual se le impuso un comparendo de tránsito, situación que culminó con la Resolución No. 014 del 9 de enero de 2018 que se denominó *“por medio de la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional para la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”*.

Ahora bien, frente a la atribución de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, sustenta sus pretensiones en que el demandante interpuso denuncia penal ante dicha entidad por los delitos de abuso de autoridad, fraude procesal y falsedad ideológica en documento público, cometidos por los funcionarios de la CAR en el municipio de Girardot Cundinamarca el día 11 de julio de 2017, en el cual se adelantó el procedimiento de imposición de comparendo por una contravención al Código Nacional de Tránsito.

Refirió que, en atención a dicha situación, en la actualidad la Fiscalía General de la Nación no ha realizado una sola imputación de cargos y menos una captura por los hechos punibles cometidos, por lo que considera es responsable solidariamente de las pretensiones consignadas en la demanda.

2.2 De la diferencia entre operación administrativa y procedimiento administrativo

Una vez expuesta con precisión las manifestaciones de responsabilidad presentadas en la demanda que nos ocupa, el Despacho considera necesario hacer claridad sobre los conceptos de operación administrativa y procedimiento administrativo, toda vez que, el actor manifiesta que la CAR ha incurrido en responsabilidad debido a las irregularidades presentadas en una operación administrativa realizada el 11 de julio de 2017 por funcionarios de dicha entidad, situación que, a juicio del Despacho, no puede ser entendida bajo este concepto.

La operación administrativa nació como una respuesta a una necesidad procesal, que se justificó principalmente en la dificultad para determinar, en casos complejos, si el daño era producto de un acto o un hecho administrativo, para efectos de determinar la acción procedente, por lo que se consolidó esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por tal motivo, es de especial importancia determinar el alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño para efectos de analizar la responsabilidad del Estado, pues la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa.¹

Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la administración² que buscan un resultado, que por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de agosto de 1995, expediente 7095.

² Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2002: “[...] una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior.”

³ Sobre los actos que pueden proferirse en el curso de un procedimiento administrativo, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de octubre de 2009, expediente 2008-00027-00: “La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[...]. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.”

Por lo tanto, se puede entender por operación administrativa el conjunto de actuaciones orientadas a la ejecución de decisiones administrativas, en cumplimiento o ejecución de la voluntad de la administración, la que, manifestada por actos no puede ser controvertida por su ejecución, salvo que esta pueda desligarse de su origen.

Entonces, el procedimiento administrativo debe entenderse, como el sendero prestablecido legalmente y que consiste en trámites y formalidades a los cuales deben someterse las autoridades administrativas en ejercicio de sus actuaciones, tendientes a la producción de actos administrativos, para que estos en su formación obedezcan a una trayectoria garante de la participación previa y de los derechos de los interesados y de la comunidad en general, lo mismo que las ritualidades tendientes a impedir la arbitrariedad o el incumplimiento de los fines sociales y el interés general.⁴

Sobre el particular y el medio de control judicial destinado para ejercer el control cada una de las situaciones descritas, el Consejo de Estado ha manifestado:

“La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, se repite, que cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. La responsabilidad por la operación administrativa, concebida ésta como el conjunto de actuaciones cumplida dentro de un procedimiento administrativo dado que culmina irregularmente o no culmina, no es nueva en la jurisprudencia de la Sala”.⁵

En atención a lo expuesto, cuando lo que se pretenda sea controvertir el acto administrativo de carácter particular que haya sido expedido, en el marco de un procedimiento administrativo, la acción correspondiente será la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y cuando el daño provenga de una operación administrativa, entendida bajo los preceptos enunciados líneas atrás y producto

⁴ Compendio de derecho administrativo, Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 2017, pág., 373.

⁵ Sentencia de 17 de agosto de 1995, M.P. Carlos Betancur Jaramillo, exp. 7095, reiterada en la sentencia del 11 de junio de 2015.

de la ejecución de una o varias decisiones administrativas, la acción correspondiente será la de Reparación Directa.

2.3 De la acumulación de pretensiones

En el proceso Contencioso Administrativo es admisible la acumulación de pretensiones, las cuales en principio son evacuadas mediante procesos autónomos. La acumulación procede siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la ley para ello. Dicha institución ha sido instituida con el fin de garantizar la economía procesal, así como la necesidad de darle un tratamiento armónico a pretensiones que guardan relaciones estrechas entre sí.

En este sentido, son acumulables en la demanda las pretensiones de Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y relativas a contratos que sean conexas.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo referente a la acumulación de pretensiones, particularmente señala lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De otra parte, ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado que si la acumulación es procedente frente a pretensiones pertenecientes a medios de control diferentes, también debe serlo cuando las pretensiones pertenezcan a un

mismo medio de control⁶, siempre que reúnan los requisitos legales establecidos para ello. Cuando no se cumplan los principios de la acumulación de pretensiones se corre el riesgo de incurrir en la configuración de la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Precisado lo anterior, se debe aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico se ha instituido la clasificación de acumulación objetiva de pretensiones y acumulación subjetiva de pretensiones.

La acumulación de pretensiones que regula el artículo 165 del C.P.A.C.A. atrás mencionada, la doctrina y la jurisprudencia la han denominado como acumulación objetiva de pretensiones, la cual consiste en formular por parte del demandante en una misma demanda varias pretensiones a la vez contra el demandado, para que sean resueltas en una sola sentencia.

Por otra parte, la denominada acumulación subjetiva de pretensiones, la cual se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado; o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados; o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados, lo que implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de un sujeto en calidad de demandante o demandado.⁷

Finalmente, frente al juez competente para conocer de la acumulación de pretensiones el numeral 1 del citado artículo 165 de C.P.A.C.A., indica que *“cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”*, de tal manera que el juez competente para conocer del asunto cuando se acumulen pretensiones en las cuales se solicite la nulidad es el encargado de dirimir la controversia.

2.4 Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el demandante pretende que se condene a una indemnización de perjuicios a dos entidades distintas, una de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 48.578.

⁷ Rosero Villota, L. J. (2011). Acumulación De Procesos y Pretensiones en la Ley 1437 de 2011.

ellas es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, debido a que el demandante manifiesta que el 11 de julio de 2017 fue víctima de un mal procedimiento realizado por funcionarios de la entidad debido a una serie de irregularidades que se presentaron y por el cual se le impuso un comparendo de tránsito, situación que culminó con la Resolución No. 014 del 9 de enero de 2018 que se denominó *“por medio de la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional para la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”*.

Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial que refiere a las operaciones y a los procedimientos administrativos, el Despacho evidencia que lo narrado por el actor en su escrito de demanda y que particularmente refiere a las actuaciones desprendidas por la CAR y sobre las cuales endilga un presunto daño antijurídico, no son en realidad una operación administrativa sino un procedimiento administrativo.

Lo anterior, por cuanto no basta con revisar la naturaleza y características del procedimiento de declaración de contravenciones e imposiciones de multas previstas en el Código Nacional de Tránsito, para evidenciar que dichos actos son propios del procedimiento administrativo contravencional que culminó con un acto administrativo sancionatorio.

El procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

Dicha norma establece que una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de

ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

La naturaleza jurídica de la sanción corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Para este Despacho resulta evidente entonces, que, en el caso concreto antes de apreciarse una operación administrativa, lo que se produjo fue un procedimiento administrativo, no solo por la denominación legal que a él se le atribuye, según se indicó, sino por la naturaleza y características de un procedimiento administrativo sancionatorio. Además de lo anterior, debe aclararse que, del análisis integral de la demanda, esto es, de las pretensiones y los hechos en ella contenidos, se observa que en la pretensión principal se acusó a las entidades demandadas de incurrir en “actuaciones irregulares” y, en los hechos, se atacó en varias oportunidades la legalidad del acto administrativo proferido dentro del procedimiento en cuestión.

En conclusión, este Despacho encuentra que el daño que se pretende sea reparado, en lo que refiere a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, tuvo origen en un procedimiento administrativo, que se surtió finalmente con la expedición de actos administrativos, cuya legalidad se cuestionó en la demanda. Razón por la cual la acción procedente es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no la de Reparación Directa.

Sobre la escogencia del medio de control el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”⁸

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de Reparación Directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este punto se debe precisar que si bien al actor endilga responsabilidad a la CAR, la materialización de los hechos que considera le generan un daño antijurídico se dieron en un procedimiento administrativo cuya autoridad competente para llevarlo a cabo era la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio donde se impuso el comparendo, ya que si bien el comparendo fue impuesto por un agente de tránsito en colaboración con la CAR, entidad que presta su colaboración con el fin de verificar la emisión de gases de los vehículos que transitan por los puestos de control, dicha situación no puede ser catalogada como una operación administrativa independiente, pues no reúne las características para ello, según se ha explicado a lo largo de la presente providencia.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de la demanda giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos emanados por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot – Cundinamarca, por lo que en el marco del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, dispone que *“en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción”*.

En estas circunstancias, se tiene que el juez competente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medio de control adecuado para ventilar el litigio planteado según los hechos y pretensiones establecidas en la demanda, es el del lugar en el que se impuso la sanción, ello es el municipio de Girardot.

Por lo tanto, al concluirse que hay dos medios de control que se sujetan al tramite procesal correspondiente, esto es, una Nulidad y Restablecimiento del Derecho y una Reparación Directa, se puede apreciar una posible acumulación de pretensiones, situación que le corresponderá resolver al juez competente según las consideraciones que se han dejado plasmadas y demás situaciones propias del contradictorio y correcta estructuración de la demanda.

Una vez claro lo anterior, es preciso advertir que conforme al Acuerdo No. PSAA06- 3321 del 9 de febrero de 2006, el Circuito de Girardot tiene comprensión territorial sobre dicho municipio, por lo cual la competencia para conocer de este proceso radica en los jueces administrativos de Girardot.

En este orden de ideas, el Despacho no avocará conocimiento del asunto objeto de análisis, declarará la falta de competencia por el factor territorial y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43fd50c9e01068a3ccad08f769c18711254b3db2e5468316fc996e2d78cd44cc

Documento generado en 07/04/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00069-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO CANO PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. En la audiencia inicial del 6 de julio de 2021, el despacho ordenó lo siguiente:

• *Oficiar al Tribunal Administrativo del Huila para que remita constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el día 19 de agosto de 2015.*

• *Oficiar al Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C para que allegue constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017.*

•• *Oficiar a la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva para que allegue constancia de ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación penal del señor John Jairo Cano en este caso demandante dentro de este proceso.*

2. El 15 de julio 2021, Tribunal Administrativo del Huila allegó constancia de fijación del edicto de la sentencia proferida el día 19 de agosto de 2015 dentro del proceso con radicado No 410012331000-2007-00080-00, así como constancia secretarial del 23 de septiembre de 2015, en la cual consta que las partes presentaron recurso de apelación.

3. El 9 de noviembre de 2021, el Consejo de Estado allega comunicación manifestando que el proceso había sido devuelto al Tribunal Administrativo del Huila

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00069-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO CANO PATIÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
MEDIO DE CONTROL:	ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
	REPARACIÓN DIRECTA

4. Ese mismo día, el Tribunal Administrativo del Huila allegó sentencia del 15 de diciembre de 2017 dentro del proceso con radicado No 410012331000-2007-00080-00, así como edicto donde indica el termino de ejecutoria de la sentencia y una aclaración de voto.

5. De las anteriores pruebas el Despacho corrió traslado mediante auto del 24 de febrero de 2022.

6. El 28 de marzo de 2022, el Fiscal Coordinador de Fiscalías Especializadas de Neiva (Huila) allegó copia de la providencia de preclusión de la investigación, radicado 90319, de fecha 09 de marzo de 2005, proferida a favor de German Augusto Diaz Pena, Jhon Jairo Cano Patino, Humberto Cedeño García y Jaime Alberto Flórez, con la constancia de ejecutoria.

7. Ahora, se ordenará correr traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba allegada, la cual obra en el expediente digital a partir del documento denominado “54CorreoRtaFiscalíaRequerimiento” hasta el archivo titulado “56Anexo”, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

8. Por otro lado, se advierte que no hay más pruebas pendientes por recaudar por lo que se dará por concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito. El anterior término se computará a partir del vencimiento del traslado de la prueba referida en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00069-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO CANO PATIÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
MEDIO DE CONTROL:	ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
	REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de 3 días de la prueba allegada por el Fiscal Coordinador de Fiscalías Especializadas de Neiva (Huila), la cual obra en el expediente digital a partir del documento denominado “54CorreoRtaFiscalíaRequerimiento” hasta el archivo titulado “56Anexo”.

SEGUNDO: TENER por concluida la etapa probatoria, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez concluido el término del numeral primero de esta providencia, córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce6d3947a04f7c6a940d23f188b42af670142fc222c45137bf518ea0772801f**

Documento generado en 07/04/2022 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066-2020-00075-00
DEMANDANTE:	MARÍA RUFINA ESQUIVEL
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y a correr traslado de los documentos allegados como prueba al proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 15 de febrero del 2022 se efectuó dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En dicha diligencia se dispuso, entre otras, decretar como prueba los testimonios de Gabriel Vargas Segura y Jorge Enrique Choconta Lemus (36ActaAudiencialInicial2021-00075).

1.2. En la misma diligencia se ordenó oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP para que allegara las siguientes pruebas:

- Acta de instalación de acometidas del 19 de septiembre de 2017 en la calle 72 con Carrera 83 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.
- Acta de intervención de espacio público del 15 de noviembre de 2017 en la calle 72 con Carrera 83 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.
- Fotos de la intervención de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en la calle 72 con Carrera 83 entre el 19 de septiembre de 2017 y 15 de noviembre de 2017.

1.3. En cumplimiento de la anterior decisión, el 15 y 22 de febrero de 2022, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP allegó la información solicitada por el Despacho (39AllegaPrueba” hasta el archivo titulado “54AnexoMemorialSoportes”).

2. CONSIDERACIONES

1. El Despacho observa que no se ha corrido traslado a las partes de las pruebas allegadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por lo cual se procederá a realizar lo correspondiente, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 110¹ del Código General del Proceso.

Por otro lado, se fijará como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Finalmente, se advierte al apoderado de la demandante que por ser el solicitante de los testimonios decretados deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer a los testigos el día de la audiencia de pruebas. En caso de requerir citaciones para los testigos podrá solicitarlas directamente en la Secretaría de conformidad con el artículo 217² del C.G.P, pero será su deber adelantar el trámite de entrega oportuna a los declarantes.

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de 3 días de las pruebas allegadas, las cuales obran en el expediente digital a partir del documento denominado “39AllegaPrueba” hasta el archivo titulado “54AnexoMemorialSoportes”.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 181 del CPACA, para **el lunes 25 de abril de 2022**, a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de medios electrónicos.

¹ “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. // Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

² “ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. // Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. // En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato”.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/14092242>

ADVERTIR al apoderado de la demandante que por ser el solicitante de los testimonios decretados deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer a los testigos el día de la audiencia de pruebas. En caso de requerir citaciones para los testigos podrá solicitarlas en la Secretaría de conformidad con el artículo 217 del C.G.P, pero será su deber adelantar el trámite de entrega oportuna a los declarantes.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c4ebbbf1ac782f0fcb1c4fabdb5c2325e5dbc3303ab42e1f355ad82b0c838a**

Documento generado en 07/04/2022 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00096-00
DEMANDANTE:	JEINER CORDOBA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - REGIONAL DEL PACIFICO; CLINICA PANAMERICANA; IPS PUENTE DEL MEDIO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **JEINER CORDOBA RAMIREZ, ORNORFIA RAMIREZ HINESTROZA, ENRIQUE CORDOBA MORENO, ZULEIDYS CORDOBA RAMIREZ, YOINER ALBERTO CORDOBA RAMIREZ Y JAIR CORDOBA MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - REGIONAL DEL PACIFICO, CLINICA PANAMERICANA** y la **IPS PUENTE DEL MEDIO**, a través del medio de control de Reparación Directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que los poderes allegados están conferidos con el fin de presentar demanda de Reparación Directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, y la demanda objeto de la presente también se encuentra dirigida contra las instituciones denominadas, Clínica Panamericana e IPS Puente del Medio, por lo que dichos poderes no comprenden la totalidad de los extremos de la litis en que se pretende intervenir.
2. No se aportó con la demanda la prueba de la existencia y representación de las instituciones que acuden al proceso en calidad de demandadas, esto es, la Clínica Panamericana y la IPS Puente del Medio, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá aportarse

para acreditar la existencia de dichas entidades a la luz de lo expresado en el ordenamiento jurídico.

Se deberá aportar con los anexos de la subsanación prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las instituciones demandadas, al correo electrónico dispuesto para tal fin que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación que sea aportado. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la apoderada de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JEINER CORDOBA RAMIREZ, ORNORFIA RAMIREZ HINESTROZA, ENRIQUE CORDOBA MORENO, ZULEIDYS CORDOBA RAMIREZ, YOINER ALBERTO CORDOBA RAMIREZ Y JAIR CORDOBA MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - REGIONAL DEL PACIFICO, CLINICA PANAMERICANA** y la **IPS PUENTE DEL MEDIO**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7698d4f8ff587681fd86ab0c78658c06e4b32f84119c8a516d27645a945f6aa9**

Documento generado en 07/04/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00122 00
DEMANDANTE:	YIRLEY BUENO PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹, que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

para concertar una distinta. Lo anterior, en consonancia con los artículos 39 y 40 de la ley 2080 de 2021.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a la Entidad Pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el **martes 26 de abril de 2022**, a las 11:00 a.m., a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14092257>

ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (ibídem, numeral 4).

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063dd5e4af78c67e04fb587756f3b72360fa714a15a11993ad0cc0b105586b21**

Documento generado en 07/04/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00169-00
DEMANDANTE:	MARCO ALIRIO JIMÉNEZ FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	DECIDE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), a decidir las excepciones previas propuestas en el escrito de contestación de la demanda por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la demanda presentada por MARCO ALIRIO JIMENEZ FAJARDO, ANDREA PATRICIA JIMENEZ FERNÁNDEZ, WILSON JIMENEZ FERNÁNDEZ, BRAYAN ALBERTO JIMENEZ FERNÁNDEZ, MARÍA VICTORIA FERNANDEZ MEDINA y LIGIA ISABEL JIMENEZ BOHORQUEZ, decisión que fue notificada a las demandadas RAMA JUDICIAL, el 30 de agosto de 2021 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 23 de noviembre de 2021.

La RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegaron escrito de contestación de la demanda en la cual propusieron la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción fue propuesta por cada una de las demandadas, en los siguientes términos:

2.1.1. RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Señala que el actuar por parte del operador jurídico fue conforme a derecho, sin que se pueda señalar conducta de tal entidad que determinase una declaratoria de responsabilidad frente a mi defendida, no obstante frente al ente investigador se cuestiona como causa eficiente, deficiencia en la labor investigativa reconocida, que en tal sentido le llevó a presentar unos alegatos solicitando la absolución, en tal sentido sería la Fiscalía la entidad llamada a responder en un primer orden en caso de no aceptarse por el Despacho las excepciones propuestas en los anteriores numerales.

2.1.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indica que la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales y el nuevo ordenamiento penal ley 906 de 2004, que señala “*Artículo 306: Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento,...*”. Así mismo en su artículo 308 preceptúa: “*El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga,...*”.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con la función dada a la Fiscalía General de la Nación, en el nuevo sistema penal acusatorio, no le asiste responsabilidad alguna en la formulación hecha en la demanda, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión, toda vez que la determinación de aceptarla o no corresponde única y exclusivamente al Juez con Función de Control de Garantías, quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas para tal efecto y, finalmente, el que puede adoptar

la decisión que corresponda dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la toma de cualquier medida preventiva y, en consecuencia la misma, no compromete a la Fiscalía General de la Nación.

Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior “debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna.

En conclusión, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues la facultad jurisdiccional ya no se encuentra en cabeza de esta Entidad, sino que el titular de dicha facultad según la Ley 906 de 2004, está depositada en la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de las entidades demandadas, esto es, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“(..)

*En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que **la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.***

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados”.¹ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatío ad causam– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse”.²

A su vez el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el párrafo segundo modificado por el artículo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271

38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Considera el Despacho, que el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO, ha considerado que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre la de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.³

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda⁴.

Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

*No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado **que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.***

*Así lo ha expresado esta Subsección: “...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- **lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.***

“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

“(…).

“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”⁵ (Negrilla fuera de texto)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también, sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20474, Subsección A, Sección Tercera Consejo de Estado

⁵ Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Indicó la Rama Judicial que conforme al actual sistema penal acusatorio es la Fiscalía quien formula las diferentes solicitudes dentro del proceso penal, ante los Jueces competentes, quienes se encuentran limitados justamente a las peticiones elevadas por el ente acusador, por lo cual no existe responsabilidad alguna de dicha entidad. Con el mismo argumento, la Fiscalía General de la Nación, alude a su falta de legitimidad atendiendo justamente que quien adopta las decisiones finales sobre la imposición de la medida de aseguramiento, por lo cual, no es su responsabilidad la privación de la libertad de los procesados.

Contrario a lo señalado por las entidades referidas en el párrafo anterior, es claro que justamente tanto los Jueces pertenecientes a la Rama Judicial, como los Fiscales, miembros del ente acusador, atendiendo cada uno las funciones asignadas legalmente intervienen de manera activa en cada una de las etapas del proceso penal, por lo cual deberá estudiarse de manera particular y detallada, cual fue la intervención de cada una de estas entidades en el curso del proceso penal adelantado a MARCO ALIRIO JIMÉNEZ FAJARDO, y si en desarrollo de dichas actuaciones les atañe responsabilidad alguna en los hechos demandados. Decisión que debe adoptarse en la sentencia, cuando se haya culminado la etapa probatoria y existan suficientes elementos de juicio para establecer su participación o no en los perjuicios alegados por la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado avizora que en esta oportunidad procesal no es posible determinarse si existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la RAMA JUDICIAL o de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer la existencia o no de responsabilidad en los hechos que originan el presente medio de control.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte pasiva y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el Despacho declarara la ausencia de prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los apoderados de la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020⁶, que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: Diferir la decisión de la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGÚNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el martes 26 abril de 2022, a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/14092403>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por **Secretaría infórmese** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al

EXPEDIENTE:	REARACIÓN DIRECTA 2021-00169-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ALIRIO JIMÉNEZ FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL, Y OTROS
ASUNTO:	DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: Reconózcase personería a los abogados JOSE JAVIER BUITRAGO MELO, con tarjeta profesional No. 143.969 del C.S. de la J., y MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN, tarjeta profesional No. 87.484 del C.S.DE LA J., para actuar como apoderados de la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf8921e1166b8d9c426173a5ecfc3ead62d6e7952ebac2e0c7c1c2f093da6e9**

Documento generado en 07/04/2022 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620190007200
DEMANDANTE:	EDDY JANETH RAMOS PAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En memorial radicado por medios electrónicos, la Universidad Ces allegó el dictamen pericial decretado en el asunto de la referencia, rendido por el Doctor Alexander Vitola Domínguez,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, se ordenará correr traslado del dictamen pericial por el término de quince (15) días y el perito deberá comparecer en la fecha que se señale para continuar con la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA con el fin de llevar a cabo la respectiva contradicción del dictamen pericial.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, observa el despacho que en el asunto de la referencia se encuentra pendiente el testimonio del Doctor Omar Augusto Ramírez Hernández, razón por la cual, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para asegurar la comparecencia del testigo en la fecha que se indique para la continuación de la audiencia de pruebas, so pena de prescindir de la audiencia de la prueba, puesto que ya en dos ocasiones no ha comparecido a rendir el testimonio decretado.

Así las cosas, con el fin de dar continuidad al trámite procesal, se fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes del dictamen pericial allegado la Universidad CES por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, el cual podrá ser consultado a través del link informado a los sujetos procesales.

PROCESO: 11001334306620190007200
DEMANDANTE: EDDY JANETH RAMOS PAEZ Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL -HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo **el lunes 9 de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/14092464>

Se solicita a los apoderados de las partes que por favor se conecten diez minutos antes de la hora indicada anteriormente, con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que garantice la asistencia del perito y del testigo en la fecha señalada y que éstos cuenten con los elementos necesarios para comparecer a la audiencia de manera virtual a través de medios electrónicos.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f9b845523ecb5fed2e177bedcd1996f2e5262f639fedfb2aeb6550020bea6**

Documento generado en 07/04/2022 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620200013800
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 22 de abril de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 08 de junio de 2021.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 11 de junio y el 27 de julio de 2021.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó oportunamente la demanda el día 26 de julio de 2022, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Rama Judicial, contestó oportunamente la demanda el día 1° de julio de 2022, sin proponer excepciones previas.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, señala en resumen, que la entidad que representa no tiene funciones jurisdiccionales, razón

PROCESO: 11001334306620200013800
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

por la cual, no es posible endilgarle responsabilidad alguna por la privación de la libertad de la demandante Claudia Patricia Gómez Nieto.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibid.

PROCESO: 11001334306620200013800
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse a priori, porque no resulta clara la configuración de la misma en esa etapa procesal, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

Es preciso exaltar que conforme a lo señalado en la demanda, en esta se realizan diversas imputaciones a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que son ajenas al proceso judicial adelantado en contra de la señora Gómez Nieto, imputaciones que deben ser desvirtuadas con base en el material probatorio que se surta en el trámite procesal.

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción planteada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, está dirigida a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá el estudio de la misma al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

PROCESO: 11001334306620200013800
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **martes 10 de mayo de 2022 a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link <https://call.lifesizecloud.com/14092512>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia

PROCESO: 11001334306620200013800
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3c0045e866bd7ac613ec86a79eac3fb1b6b7db4cf5c7a34e4a60c7ed908be8**

Documento generado en 07/04/2022 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620200028900
DEMANDANTE:	AMPARO MARÍA VILLARRAGA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 11 de noviembre de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el día 03 de diciembre de 2021.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 09 de diciembre de 2021 y el 11 de febrero de 2022.

La Nación – Rama Judicial, contestó oportunamente la demanda el 13 de octubre de 2021 proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Fiscalía General de la Nación, contestó oportunamente la demanda el 31 de enero de 2022 proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material.

Las entidades demandadas acreditaron el envío de las respectivas contestaciones de la demanda a la parte demandante, sin que ésta se hubiera pronunciado frente a las excepciones propuestas en el término legal correspondiente señalado en el artículo 201A del CPACA.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el

artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), procede el despacho a pronunciarse frente la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, así;

La apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, señala que en la demanda no se hacen imputaciones puntuales en contra de la entidad, no se especifican en consistió la falla en el servicio que se aduce en la demanda y no se aportan pruebas en contra de la entidad, razón por la cual, considera que se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tanto de hecho como material.

Por otra parte, la demandada Nación – Rama Judicial, señala que fue la Fiscalía General de la Nación la que ordenó el trámite de extinción de dominio sobre los inmuebles de los demandante, orden que se emitió en una etapa inicial de la acción de extinción de dominio en la cual no hay intervención de los jueces, razón por la cual, considera que la entidad no está legitimada en la causa por pasiva en el proceso de la referencia.

El Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹”

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se trabala litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse a priori, porque no resulta clara la configuración de la misma en esa etapa procesal, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción planteada por las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial en las respectivas contestaciones de la demanda, está dirigida a demostrar una falta de legitimación

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibid.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. AUDIENCIA INICIAL

Procederá el despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por las entidades demandadas en las respectivas contestaciones de la demanda para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el martes **10 de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/14092484>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía N° 31.936.714 y tarjeta profesional N° 87.484 del C.S.J. como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación; y al Doctor DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía 7.181.466 y tarjeta profesional N° 146.783 como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y fines de los poderes conferidos.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630d1b6f89036d123495ebf7a433148addb5144856eb654ce0261affa62468da**

Documento generado en 07/04/2022 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>